

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00142 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- NO LABORAL
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICA DE MEDELLIN
VINCULADA:	XIOMARA MEJIA PEREZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Empresas Públicas de Medellín – EPM-, presentó demanda en contra de **la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, en la que pretende la nulidad de la Resolución SSPD 20198300079785 del 18 de diciembre de 2019, mediante la cual se decidió revocar la decisión empresarial N° PQR-6407897-C9Z7 del 2 de septiembre de 2019, proferida por las Empresas Públicas de Medellín.

Una vez analizado el contenido de la demanda y los anexos, advierte el Despacho que no se aportó constancia de su envío por medio electrónico buzón destinado para el efecto por el demandado, previo la presentación de la demanda, tal y como lo dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Por lo dicho, deberá la parte aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al buzón de notificaciones electrónicas dispuesto por ésta para el efecto.

¹ el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Visto lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011-, lo procedente es **INADMITIR** la demanda, a fin que en el término de **diez (10) días** la parte demandante corrija los defectos antes mencionados.

Del escrito por medio del cual se pretenda subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores y de los documentos requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia al buzón de correo electrónico de la entidad demanda y de la delegada del Ministerio Público, de lo que aportará constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

SAP

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **24 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ

Secretaria